

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 MAY 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2019-00050-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMERLINDA VALENCIA PIRANGA Y EDGAR GRATEROL RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer el proceso incoado, como se verá en seguida:

Pretenden los actores que se declare la nulidad de la Resolución No. 1961 de fecha 25 de abril de 2018 (por medio de la cual se denegó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes), expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a cincuenta salarios mínimos mensuales, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del CPACA). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

**2. Requisitos de procedibilidad:**

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y tal es el caso presente, en que se demanda reconocimiento de una pensión de jubilación, pues se trata de derecho irrenunciable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (artículo 161 del CPACA numeral 2), procedía el de reposición, que, si bien no se interpuso por el demandante, no es obligatorio de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-c del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

### **4. Legitimación, Capacidad y Representación:**

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obra a través de abogado<sup>1</sup> debidamente facultado al efecto.

### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes<sup>2</sup>; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>3</sup>; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>4</sup>; iv) las normas violadas y concepto de violación<sup>5</sup>; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>6</sup>; vi) la estimación razonada de la cuantía<sup>7</sup>; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>8</sup>; y (viii) los anexos obligatorios: copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos<sup>9</sup>.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de nulidad y restablecimiento promovida por Emerlinda Valencia Piranga y Edgar Graterol Rodríguez contra la Nación-Ministerio de Defensa nacional- Ejército Nacional.

---

<sup>1</sup> Folio 1, C.P.

<sup>2</sup> Folio 55 ibidem

<sup>3</sup> Folios 56 a 57 ibidem

<sup>4</sup> Folio 55 a 56, ibidem

<sup>5</sup> Folio 57 a 61 ibidem

<sup>6</sup> Folio 62 ibidem

<sup>7</sup> Folio 62 ibidem.

<sup>8</sup> Folio 63 a 64 ibidem.

<sup>9</sup> Folios 63 ibidem

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa nacional- Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

**TERCERO: SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60. 000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRÁSE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

**SEPTIMO: RECONÓCESE** personería al Dr. Leonardo Hernández Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.692 de Bogotá y T.P. No. 119.375 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GARCIA CAÑAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00166-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

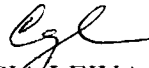
El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

<sup>1</sup> Folios 85-92 C.P.2

| No Proceso | Ponente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-05-2019 Y HORA 08:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 P.M.

  
CLAUDIA GARCÍA LEIVA  
SECRETARIO



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2017-00046-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JOSÉ WILSON LIEVANO GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

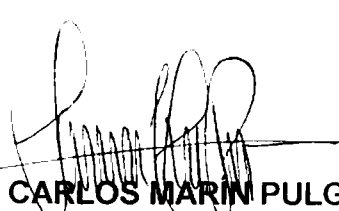
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte demandada (fls.107-120) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 1 de marzo de 2019, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo contra de la sentencia fechada del 1 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 11001-33-42-057-2017-00156-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ARVEY EMILIO JURADO CASTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte demandada (fls.102-105) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo contra de la sentencia fechada del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2013-00311-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : OLGA GUZMAN GARZÓN  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL - UGPP  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 383) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por la Sección Segunda- Subsección "B" del Consejo de Estado mediante providencia del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| RADICACIÓN  | :18-001-33-40-003-2016-00103-01         |
| NATURALEZA  | :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE  | :ORLANDO CALDERÓN TOVAR                 |
| DEMANDADO   | :MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES    |
| PROVIDENCIA | :AUTO INTERLOCUTORIO-SISTEMA ORAL       |

**1. ASUNTO.**

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, se procede a decretar prueba de oficio.

**2. CONSIDERACIONES.**

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos:

*“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”*

Para el caso concreto, se tiene que a folio 4 del cuaderno principal, obra respuesta a derecho de petición emanado del Secretario de Gobierno y Desarrollo Social – Dr. Luis Aníbal Martínez Rojas-, en el cual se afirmó que: **“(…) el señor ORLANDO CALDERÓN TOVAR, estuvo vinculado como contratista a la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes, desde el año de 1996 hasta el año 2012, mediante varios contratos de prestación de servicios en intervalos separados (.. )”** (Negritas fuera de texto).

De lo transcrito se colige que, la Entidad reconoce que el periodo de vinculación del actor inició desde el año 1996 y hasta el año 2012, pese a no haber remitido la totalidad de contratos de prestación de servicios que soportarían la anterior



afirmación, cuando así fue requerido mediante derecho de petición por el accionante<sup>1</sup>.

Ahora bien, el Código General del Proceso, prevé en cuanto a la carga de la prueba que, ésta puede imponérsele de oficio a quien se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, esto, por su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas, entre otros.

En ese orden de ideas, se ordenará al Municipio de Belén de los Andaquíes, que en consonancia con el Oficio adiado 16 de septiembre de 2015, y en un término máximo de diez (10) días allegue la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor Óscar Calderón Tovar, en especial, el último suscrito en el año 2012, so pena de imponer a quien se encuentre a cargo del cumplimiento de esta orden, las sanciones a las que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandada, que un término máximo de diez (10) días allegue la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor Óscar Calderón Tovar, en especial, el último suscrito en el año 2012.

**SEGUNDO:** Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

**TERCERO:** Una vez vencido el periodo aquí otorgado para el cumplimiento de la orden, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

K A P L